



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-888/2021

PARTE ACTORA:
CLAUDIA RIVERA VIVANCO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentado este medio de impugnación**, toda vez que la parte actora se desistió.

G L O S A R I O

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio

1.1. Demanda. El 13 (trece) de abril, la parte actora presentó la demanda con que se formó este juicio, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad lo tuvo por recibido.

1.2. Desistimiento. El 23 (veintitrés) de abril, la parte actora presentó un escrito desistiéndose de este medio de impugnación; por lo que la magistrada requirió a la parte actora que lo ratificara, lo que hizo el 27 (veintisiete) de abril.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir -en salto de instancia- diversos actos que atribuye a diversos órganos de MORENA, relacionados con el proceso de selección interna de una candidatura a la presidencia municipal de Puebla, y considera que está vulnerado su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-888/2021

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Desistimiento. Debe tenerse por no presentado este medio de impugnación.

2.1. Concepto y fundamento

Para emitir una resolución que resuelva un conflicto jurídico es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte; es decir, que demande la intervención de la sala competente de este tribunal para que esta conozca y resuelva la controversia conforme a derecho.

Si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la persona promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación impide la continuación del proceso.

Al respecto, el artículo 11.1-a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste del medio de impugnación. Asimismo, los artículos 77.1-I y 78.1-I del Reglamento Interno de este tribunal señalan

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

que la Sala Regional tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista.

El procedimiento que la magistratura instructora debe seguir, ante un desistimiento, es solicitar la ratificación en un plazo no mayor a 72 (setenta y dos) horas, ya sea ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, con el apercibimiento de que -si no ratifica su voluntad de desistirse- se tendrá por ratificado el desistimiento y se podrá tener por no presentado el medio de impugnación o sobreseerlo.

2.2. Caso

En el caso, la parte actora presentó un escrito -con firma autógrafa- en esta Sala Regional el 23 (veintitrés) de abril, en que manifestó su voluntad de desistirse del presente Juicio de la Ciudadanía.

Por ello, mediante acuerdo de 24 (veinticuatro) de abril, la magistrada instructora le requirió que, en el plazo de 72 (setenta y dos) horas -contadas a partir de la notificación del acuerdo- compareciera a ratificar su desistimiento de este medio de impugnación, con el apercibimiento correspondiente.

En cumplimiento al requerimiento, la parte actora remitió el instrumento notarial 47,726 (cuarenta y siete mil setecientos veintiséis), emitido por el titular de la Notaría Pública número veintitrés de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, en el que certifica que la parte actora reconoce el contenido y ratifica las firmas de los documentos anexos, entre ellos el escrito de desistimiento de este medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-888/2021

Dicha certificación fue entregada en el plazo de las 72 (setenta y dos) horas, toda vez que la parte actora fue notificada por correo electrónico⁴ a las 12:55 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) del 24 (veinticuatro) de abril y el plazo concluyó a esa misma hora del 27 (veintisiete) siguiente, por lo que al remitir el instrumento notarial a las 9:10 (nueve horas con diez minutos) del último día señalado, lo cumplió en tiempo.

Derivado de lo anterior, y valorado dicho documento en términos de los artículos 14.1-a) y 14.4-d) de la Ley de Medios, se tiene la manifestación expresa de la parte actora de desistirse y en consecuencia, esta Sala Regional tiene por **no presentada la demanda** que originó el presente juicio, en términos del artículo 11.1-a) de la Ley de Medios, en relación con los artículos 77-I y 78-I del Reglamento Interno de este tribunal.

No pasa desapercibido que, durante la instrucción del presente asunto, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, presentaron un escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones con la intención de adherirse a la presente impugnación; sin embargo, toda vez que en el presente la parte actora se desistió de la presentación del mismo, esta Sala Regional estima ocioso pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Tener por no presentado este juicio.

⁴ Correo electrónico de dominio "Outlook", señalado en su demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.